



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 1233/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: D., D. P. DEMANDADO: OMINT SA  
s/INCIDENTE BENEFICIO LITIG. SIN GASTOS

Buenos Aires, 29 de mayo de 2015.- AN

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 17, fundado en fs. 20/2; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la actora se agravia del decisorio por el cual el Sr. Juez de grado desestima el inicio del trámite del incidente del beneficio de litigar por ser incompatible con la acción de amparo, cuya ley regulatoria –entiende- no admite la articulación de incidentes.

2. Tanto la vía del amparo como el instituto del beneficio de litigar sin gastos son, en definitiva, medios procesales para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 18 y 43). Por lo tanto, de ningún modo puede interpretarse que el art. 16 de la ley 16.986, en cuanto impide la articulación de incidentes, incluya al beneficio de litigar sin gastos. Es que las disposiciones de índole procesal de esa ley no pueden ser interpretadas con un alcance tal que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los fines esenciales que persigue (doctrina de Fallos 313:1513). La promoción del beneficio de litigar sin gastos, como un incidente autónomo del proceso principal, no desnaturaliza el amparo como vía expedita y rápida. Antes bien, facilita el acceso a la justicia a través de la acción prevista expresamente en la Constitución Nacional (art. 43) (ver en ese sentido, el comentario acerca de la exención de tasa de justicia del art. 13, inc. b de la ley 23.898 en Morello, Augusto y Vallefín, Carlos, El Amparo Régimen Procesal, Librería Editora Platense, 2004, págs. 194/95). El beneficio de litigar sin gastos tiene sustento en el derecho a la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 CN) y en la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN), y su finalidad es la de asegurar el acceso a la justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a una concreta situación económica del

petionario (Corte Suprema, Fallos 311:1372; Highton, Elena y Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado, Hammurabi, 2004, t. 2, pág. 121). Con esa inteligencia el beneficio de litigar sin gastos no es improcedente en una acción de amparo (Corte Suprema, doctrina de Fallos 331:1985; esta Cámara, Sala 1, causa 3385/02 del 1-10-2002). Su exclusión no está prevista en la ley ni puede derivarse de la naturaleza de la acción (CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causa 5.332/10 del 5/07/11).

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: revocar la decisión apelada.

Hácese saber la vigencia de las acordadas CSJN n° 31/11 y 38/13, en materia de notificaciones electrónicas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**GRACIELA MEDINA**